

**PERÚ**Presidencia del  
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Fecha

**INFORME TÉCNICO N° -XXXX-SERVIR-GPGSC**

Para : **BRATZO BENJAMÍN BARTRA IBAZETA**  
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**  
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre el otorgamiento de licencias sin goce de remuneraciones a favor de servidores CAS bajo la modalidad de indeterminados o determinados.  
b) Sobre reserva de plaza por designación en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 a partir de la Ley N° 31131.  
c) Sobre las contrataciones bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057.

Referencia : Oficio N° 00362-2022-MINEDU/SG-OGRH

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, formula a SERVIR la siguiente consulta:

- a) ¿La entidad puede modificar, de oficio, su RIS para establecer que la duración máxima de la licencia sin goce de remuneraciones aplicable a los servidores CAS, sea por un periodo superior a los 90 días calendario dentro de un periodo no mayor de un año, que se encuentran contemplados en el artículo 115 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276?
- b) Habiendo emitido el Tribunal Constitucional el Auto que declara improcedente el pedido de aclaración de la Sentencia 979/2021 recaída en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC, ¿Corresponde a los servidores CAS con contrato a tiempo indeterminado, comprendidos en la Ley N° 31131, reservar su plaza de origen cuando son designados a un puesto que implique responsabilidad directiva o de confianza bajo el mismo régimen u otro régimen laboral, ya sea en la misma entidad u otra?
- c) De ser la respuesta afirmativa en las consultas anteriores, sírvase explicar el sustento, asimismo si existe diferencia respecto a su aplicación entre los servidores CAS que tienen contrato a tiempo indeterminado y los que contrato a tiempo determinado o temporal por: necesidad transitoria, suplencia, reemplazo de los servidores CAS que cesaron a partir del 03 de agosto de 2021 y reemplazo de los servidores CAS de los Decretos de Urgencia N° 034-2021 y 083-2021 que renunciaron, de acuerdo a la Ley de Presupuesto del Sector Público para el presente año fiscal - Ley N° 31365.



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## II. Análisis

### Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

### Sobre la licencia sin goce de remuneraciones a favor de los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057

- 2.4 En principio, corresponde señalar que la interpretación de SERVIR se realiza en el marco de lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente<sup>1</sup>. Ahora bien, siendo que el Decreto Legislativo N° 1057 continúa vigente, sus disposiciones son de obligatorio cumplimiento por las entidades, las que deberán ceñirse a lo estrictamente establecido en dicha norma y su reglamento.

Asimismo, resulta relevante precisar que en nuestro ordenamiento jurídico no existen derechos absolutos, puesto que deben observarse las limitaciones que la ley establece en atención a otros derechos e intereses que también merecen tutela, en consecuencia, su ejercicio se encuentra condicionado por los parámetros establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

- 2.5 De este modo, corresponde señalar que de acuerdo con el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849<sup>2</sup>, referente a los derechos de los servidores bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios (en adelante régimen CAS), se establece lo siguiente:

***“Artículo 6.- Contenido***

*El Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador los siguientes derechos:  
(...)*

<sup>1</sup> Constitución Política del Perú

Artículo 38°.- Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación

<sup>2</sup> Ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales.



*g) Licencias con goce de haber por maternidad, paternidad, y otras licencias a las que tienen derecho los trabajadores de los regímenes laborales generales". (El subrayado es nuestro)*

2.6 Ahora bien, el Informe Técnico N° 0265-2022-SERVIR-GPGSC fue emitido a propósito de la consulta sobre la posibilidad de otorgar licencia sin goce de remuneraciones a favor de los servidores CAS sin precisar el régimen laboral general de la entidad.

En el referido Informe (cuyo contenido ratificamos) se indicó, entre otros, lo siguiente:

*"2.12 En ese sentido, los servidores bajo el régimen CAS tienen derecho, además de las licencias por maternidad y paternidad, a las licencias que se otorguen a los otros servidores o trabajadores sujetos al régimen laboral general de la entidad (sea del régimen del Decreto Legislativo N° 276 o del régimen del Decreto Legislativo N° 728).*

*2.13 Respecto a las entidades sujetas al régimen del Decreto Legislativo N° 276, la licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares se rige de acuerdo al artículo 115º del Reglamento de la Carrera Administrativa<sup>3</sup>, sin que a los servidores bajo el régimen CAS les sea exigible la antigüedad mínima en el servicio de un (1) año. Asimismo, el uso del derecho de licencia se inicia a petición de parte y está condicionado a la conformidad institucional<sup>4</sup>.*

*(...)*

*2.15 Ahora bien, la Ley N° 31131<sup>5</sup>, a través de la cual se establece que los contratos administrativos de servicios de los trabajadores que desarrollan labores permanentes en las diversas entidades del Estado son indeterminados, no regula sobre el derecho a la licencia sin goce de haber por motivos particulares que pudiera otorgarse a los servidores bajo el régimen CAS.*

*2.16 Siendo así, la licencia sin goce de haber que se otorgue a los servidores del régimen CAS debe darse de acuerdo a lo regulado por el régimen laboral general que corresponde a la entidad (Decreto Legislativo N° 276 o 728), aplicándose el plazo máximo que se haya establecido para dicha licencia. Si las normas internas de la entidad no han previsto una duración máxima de la licencia sin goce de haber por motivos particulares, será prerrogativa de la entidad delimitar el vencimiento de la misma, así como la cantidad de veces que esta puede ser ampliada."*

2.7 Sin perjuicio de ello, es menester señalar que en dicho informe técnico, se concluyó que los servidores bajo el régimen CAS tienen derecho a las licencias que se otorguen a los otros servidores o trabajadores sujetos al régimen laboral general de la entidad (sea del régimen del Decreto Legislativo N° 276 o 728), como puede ser la licencia sin goce de haber por motivos particulares, la misma que deberá otorgarse de acuerdo con lo regulado por el régimen laboral

<sup>3</sup> **Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM**

"Artículo 115.- La licencia por motivos particulares podrá ser otorgada hasta por noventa (90) días, en un período no mayor de un año de acuerdo con las razones que exponga el servidor y las necesidades del servicio."

<sup>4</sup> Artículo 109º del Reglamento de la Carrera Administrativa

<sup>5</sup> Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público



que corresponde a la entidad, aplicando el plazo máximo que se haya establecido para dicha licencia.

Siendo esto así, respecto de las entidades sujetas al régimen del Decreto Legislativo N° 276, la licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares se rige de acuerdo al artículo 115° del Reglamento de la Carrera Administrativa, estableciendo sobre ella que *“la licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares puede ser otorgada hasta por noventa (90) días, en un periodo no mayor de un (1) año, de acuerdo con las razones que exponga el servidor y las necesidades de servicio”*.

- 2.8 Estando a lo expuesto, el servidor CAS perteneciente a una entidad sujeta al régimen del Decreto Legislativo N° 276, deberá adherirse al plazo máximo establecido para la licencia sin goce de haber por motivos particulares en mérito al principio de igualdad de oportunidades<sup>6</sup>; salvo que exista pacto colectivo que señale algo distinto<sup>7</sup>.
- 2.9 Siguiendo esta línea de ideas, resulta evidente que las licencias a favor de los servidores CAS (bajo la modalidad de contratos a plazo indeterminado o determinado) se otorgan de acuerdo a lo establecido en la normatividad del régimen laboral general de la entidad; siendo que, la licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 se otorgará según lo señalado en los numerales 2.7 y 2.8 del presente informe.
- 2.10 Cabe precisar que, el otorgamiento de la licencia sin goce de remuneraciones para los servidores del régimen CAS –al igual que el tratamiento de esta licencia en los servidores de los regímenes generales<sup>8</sup>– no es un derecho que pueda ser exigido con la sola presentación de la solicitud a las entidades públicas para que estas lo acaten según los requerimientos de quien lo solicita, sino por el contrario, las entidades públicas podrán o no otorgar dicha licencia, previa evaluación, de acuerdo con el caso concreto y teniendo en cuenta las necesidades de servicio de la entidad.

<sup>6</sup> Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público  
Artículo IV.- Principios  
Son principios que rigen el empleo público:  
(...)

8. Principios de Derecho Laboral.- Rigen en las relaciones individuales y colectivas del empleo público, los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución e interpretación más favorable al trabajador en caso de duda. En la colisión entre principios laborales que protegen intereses individuales y los que protegen intereses generales, se debe procurar soluciones de consenso y equilibrio.

<sup>7</sup> A partir del pacto colectivo, la entidad puede haber modificado su RIT o RIS que contenga el derecho.

<sup>8</sup> En el caso del régimen del Decreto Legislativo N° 276, el artículo 109° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM dispone expresamente que se entiende por licencia a la “autorización para no asistir al centro de trabajo uno o más días”; indicando además que, el uso del derecho de licencia se inicia a petición de parte y está condicionado a la conformidad institucional, formalizándose con la resolución correspondiente.

En el caso del régimen del Decreto Legislativo N° 728, la doctrina precisa que *“Se trata de un caso de suspensión acordado por ambas partes, normalmente a solicitud del laborante aceptado por el empleador. (...) La voluntad prevalente habrá de ser la del empleador (...)”* PASCO COSMOPOLIS, Mario. Suspensión del contrato de trabajo. En: Instituciones de derecho del trabajo y de la seguridad social. AA.VV. Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1997, p. 497.



## **Sobre reserva de plaza por designación en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 a partir de la Ley N° 31131.**

2.11 En torno a la reserva de plaza por designación bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, es preciso remitirnos al Informe Técnico N° 31-2022-SERVIR/GPGSC, el cual recomendamos revisar para mayor detalle, en el que se señaló lo siguiente:

*“3.1 Por disposición expresa de la norma la figura de reserva de plaza por designación en un cargo de confianza o de responsabilidad directivas es propia de los servidores de carrera o nombrados bajo el Decreto Legislativo N° 276, por lo cual no sería posible extenderla a servidores de otros regímenes laborales, o incluso servidores del referido régimen laboral que no tengan la condición antes señalada.*

*3.2 El régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, únicamente ha regulado designaciones temporales al interior de la misma entidad contratante, figura distinta al desplazamiento por designación contemplado en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, dado que esta acción administrativa de desplazamiento sólo permite que el personal bajo el RECAS (con vínculo preexistente con la entidad y sin variar la remuneración) pueda desempeñarse como: i) Representante de la entidad contratante ante comisiones y grupos de trabajo; ii) Miembro de órganos colegiados; y, iii) Directivo superior o empleado de confianza.*

*3.3 El régimen especial de contratación administrativa de servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y sus normas reglamentarias, antes y después de la entrada en vigencia de la Ley N° 31131, no ha previsto la figura de reserva de plaza por designación en un puesto de confianza o de responsabilidad directiva que conlleve el inicio de un nuevo vínculo laboral en la misma entidad que mantiene el vínculo laboral primigenio o en una distinta.*

*3.4 Los servidores bajo el RECAS pueden ser contratados, en la misma entidad o en una distinta, para asumir un cargo de confianza. Para dicho efecto, deben suspender -de manera perfecta el vínculo laboral primigenio (mediante licencia sin goce de remuneraciones), observando los límites en la duración de la licencia; caso contrario, se incurriría en la prohibición de doble percepción.”*

2.12 Estando a lo expuesto, queda establecido que el régimen especial de contratación administrativa de servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y sus normas reglamentarias –antes y después de la entrada en vigencia de la Ley N° 31131 y aún con la Sentencia del Expediente N° 00013-2021-PI/TC y el Auto que declara improcedente el pedido de aclaración presentado por el Poder Ejecutivo– no ha previsto la figura de reserva de plaza por designación en un puesto de confianza o de responsabilidad directiva; por lo que, no existe base legal para este supuesto.



## Contrataciones bajo el régimen CAS a partir de la sentencia del Tribunal Constitucional<sup>9</sup>

2.13 De otra parte, corresponde remitirnos al [Informe Técnico N° 000232-2022-SERVIR-GPGSC<sup>10</sup>](#), en el cual se precisó lo siguiente:

*“3.1 En función a lo señalado expresamente por el artículo 5° del DL N° 1057, modificado por la única disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131 (norma cuya vigencia ha sido mantenida por el Tribunal Constitucional), se concluye que a partir del día siguiente de la publicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional resulta posible la contratación de personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS) bajo la modalidad de: i) plazo indeterminado o ii) plazo determinado (por necesidad transitoria, confianza y suplencia).*

*3.2 Al haberse declarado inconstitucional la prohibición para contratar personal CAS prevista en el segundo párrafo del artículo 4° de la Ley N° 31131, y habiéndose regulado en el artículo 5° del D.L. N° 1057 la contratación a plazo determinado para los casos de necesidad transitoria sin señalarse la necesidad que otra norma de rango legal lo habilite, se concluye que actualmente la contratación por necesidad transitoria no requiere autorización prevista en norma con rango de ley.  
(...)”*

2.14 Estando a lo desarrollado en el citado informe técnico, a partir de la publicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional, es posible contratar personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 en las modalidades: i) a plazo indeterminado, para el desarrollo de labores con carácter permanente o ii) plazo determinado (cuando la contratación responda a la realización de labores de necesidad transitoria, suplencia, o se tratara de servidores de confianza).

2.15 En ese sentido, recomendamos revisar el [Comunicado N° 0006-2022-EF/53.01<sup>11</sup>](#) de fecha 09.03.2022 a través del cual el Ministerio de Economía y Finanzas ha habilitado el “Módulo de Creación de Registros CAS en el AIRHSP de las entidades del Sector Público” para la creación de nuevos registros CAS.

## Sobre la contratación de personal CAS en el marco de la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022

2.16 Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, es importante indicar que la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de [la Ley N° 31365, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022](#), publicada el 30 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial “El

<sup>9</sup> A través del Pleno Sentencia N° 979/2021 recaída en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC, “Caso de la incorporación de los trabajadores del régimen CAS al Decreto Legislativo 276 y Decreto Legislativo 728”, publicada con fecha 19 de diciembre de 2021 en el Diario Oficial El Peruano, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de la Ley N° 31131. En ese sentido, las normas que fueron declaradas inconstitucionales en dicha sentencia, quedan sin efecto a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 204 de la Constitución Política del Perú.

<sup>10</sup> Disponible en: [https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes\\_Legales/2022/IT\\_0265-2022-SERVIR-GPGSC.pdf](https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2022/IT_0265-2022-SERVIR-GPGSC.pdf)

<sup>11</sup> Módulo de creación de registros cas en el aplicativo para el registro centralizado de planillas y de datos de los recursos humanos del sector público (AIRHSP) de las entidades del sector público.



Peruano" (en adelante, LPSP 2022), ha habilitado excepcionalmente contrataciones bajo el Decreto Legislativo N° 1057; siendo que, estas contrataciones deben efectuarse en el marco del principio de legalidad<sup>12</sup>, bajo los supuestos estrictamente contemplados en la misma que rigen solo para el año fiscal 2022.

- 2.17 De acuerdo con el primer párrafo del literal a) del numeral 1 de la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la LPSP del año 2022, la autorización excepcional para que las entidades públicas puedan celebrar contratos de reemplazo bajo el régimen del Decreto N° 1057, debe observar que estos sean para reemplazar a aquellos servidores que hayan finalizado su vínculo contractual a partir del 03 de agosto de 2021, siempre que hayan venido ocupando cargos presupuestados que cuenten con un código habilitado, que se encuentre activo en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP).

Se debe entender que, el reemplazo en referencia se realiza en razón a la necesidad que originó la contratación bajo el régimen especial de contratación de servicios. Por lo que, estando a lo expuesto, y de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, la contratación de personal bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios en este supuesto se deberá realizar necesariamente a través de concurso público de méritos observando las etapas y plazos previstos en el referido marco legal, con excepción de los puestos de confianza.

- 2.18 De otra parte, el segundo párrafo del literal a) del numeral 1 de la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final, ha habilitado de forma excepcional a las entidades públicas para reemplazar a aquellos servidores civiles contratados bajo los Decretos de Urgencia N° 034-2021 y N° 083-2021, cuyo vínculo laboral solo haya finalizado por renuncia, motivo por el cual, no resultaría posible la contratación en el caso que la culminación del vínculo respondiera a otras causales<sup>13</sup> (por ejemplo, vencimiento de plazo del contrato por la no prórroga y/o no renovación).

En este caso, las nuevas convocatorias que lleven a cabo las entidades en el año fiscal 2022, al amparo del supuesto legal citado en el párrafo precedente, se deberán sujetar a las etapas y plazos previstos en los referidos decretos de urgencia<sup>14</sup> por tratarse de una regulación especial.

- 2.19 Ahora bien, conviene precisar que en el literal b) de la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la LPSP 2022, se ha establecido excepcionalmente que las entidades públicas pueden contratar por suplencia sólo en los casos de licencia por enfermedad, quedando exceptuadas de la realización del concurso público de méritos para el acceso; no

<sup>12</sup> Por su parte, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TÚO de la Ley N° 27444 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Asimismo, el artículo I del Título Preliminar de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, prescribe el mismo contenido sobre el principio de legalidad.

<sup>13</sup> Es importante que las entidades evalúen responsablemente la necesidad de prorrogar o no los contratos administrativos de servicios suscritos en el marco de los Decretos de Urgencia N° 034-2021 y N° 083-2021; dado que, la LPSP 2022 solo ha autorizado el reemplazo de aquellos servidores civiles cuyo vínculo laboral haya finalizado por renuncia, no previendo otros supuestos distintos al mencionado.

<sup>14</sup> En el numeral 3 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 034-2021 se establecen las etapas del Concurso Público de Méritos para las contrataciones autorizadas en dicho marco. Por otro lado, en el numeral 3 de la Única Disposición Complementaria Final se establecen las etapas del Concurso Público de Méritos para las contrataciones autorizadas en el marco del Decreto de Urgencia N° 083-2021.



obstante, las entidades deberán seguir un procedimiento mínimo que comprenda la evaluación curricular que asegure el cumplimiento del perfil del puesto y la idoneidad del servidor civil para el cabal desempeño de las funciones del puesto a suplir, en el marco del principio de mérito y capacidad que contempla la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

- 2.20 Dichos contratos temporales, por disposición expresa <sup>15</sup>, tienen vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, por lo que, cumplido dicho plazo tales contratos deben concluir de pleno derecho, siendo nulos los actos en contrario que conlleven a sus respectivas ampliaciones; de otra parte, corresponderá a la entidad no sólo determinar el plazo a prorrogar, sin que en ningún caso pueda superar dicho plazo máximo; sino también, optar por no prorrogarlos—extinguiéndose el vínculo laboral por vencimiento de plazo del contrato— sin necesidad de emitir una justificación y/o motivación específica.

### III. Conclusiones

- 3.1 Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley el derecho, que supone que todas sus actuaciones deben estar legitimadas y previstas en las normas jurídicas<sup>16</sup>.
- 3.2 Las licencias o derechos a favor de los servidores CAS (bajo la modalidad de indeterminados o determinados) se otorgan de acuerdo a lo establecido en la normatividad de su régimen; siendo que específicamente para el otorgamiento de la licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares a favor de servidores bajo el régimen CAS perteneciente a una entidad sujeta al régimen del Decreto Legislativo N° 276, se deberá considerar lo desarrollado en los numerales 2.7 y 2.8 del presente informe.
- 3.3 El otorgamiento de la licencia sin goce de remuneraciones para los servidores del régimen CAS —al igual que el tratamiento de esta licencia en los servidores de los regímenes generales— no es un derecho que pueda ser exigido con la sola presentación de la solicitud a las entidades públicas para que estas lo acaten según los requerimientos de quien lo solicita, sino por el contrario, las entidades públicas podrán o no otorgar dicha licencia, previa evaluación, de acuerdo con el caso concreto y teniendo en cuenta las necesidades de servicio de la entidad.
- 3.4 Queda establecido que el régimen especial de contratación administrativa de servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y sus normas reglamentarias —antes y después de la entrada en vigencia de la Ley N° 31131 y aún con la Sentencia del Expediente N° 00013-2021-PI/TC y el Auto que declara improcedente el pedido de aclaración presentado por el Poder Ejecutivo— no ha previsto la figura de reserva de plaza por designación en un puesto de confianza o de responsabilidad directiva; por lo que, no existe base legal para este supuesto.

<sup>15</sup> Ley N° 31365, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022

*"Septuagésima Tercera. Contratación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057 por reemplazo o suplencia (...)*

*3. Los contratos administrativos de servicios que se suscriban en el marco de lo autorizado en el numeral 1 de la presente disposición tienen vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, pudiendo ser prorrogados como máximo hasta dicho plazo. Cumplido el plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones. La comunicación que la entidad pudiera hacer de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter informativo y su omisión no genera la prórroga del contrato."*

<sup>16</sup> Principio de Legalidad.



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- 3.5 Estando a lo desarrollado en el [Informe Técnico N° 000232-2022-SERVIR-GPGSC](#), a partir de la sentencia del Tribunal Constitucional, resulta posible la contratación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 en las modalidades: i) a plazo indeterminado, para el desarrollo de labores con carácter permanente o ii) plazo determinado (cuando la contratación responda a la realización de labores de necesidad transitoria, suplencia, o se tratara de servidores de confianza).

Al respecto, recomendamos revisar el [Comunicado N° 0006-2022-EF/53.01](#) de fecha 09.03.2022 a través del cual el Ministerio de Economía y Finanzas habilitó el "Módulo de Creación de Registros CAS en el AIRHSP de las entidades del Sector Público" para la creación de nuevos registros CAS.

- 3.6 La Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la LPSP 2022 ha habilitado excepcionalmente contrataciones bajo el Decreto Legislativo N° 1057; siendo que, estas contrataciones deben efectuarse en el marco del principio de legalidad, bajo los supuestos estrictamente contemplados en la misma que rigen solo para el año fiscal 2022.

Atentamente,

#### DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**  
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

BBBI/meccgo/spc  
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2022  
Reg. 0011630-2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **MQF6EMPMCG**